



MIGUEL SÁNCHEZ BLANCO, Director de Asesoría Jurídica de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en sustitución, por vacante, del Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (artículo 6.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por la Resolución de su Consejo de 30 de marzo de 2012, B.O.E. nº 149 de 22.06.2012), en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 27/13 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 11 de julio de 2013, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución por la que se da contestación a la consulta formulada por la Junta de Castilla y León en relación con la prestación de servicios de comunicación audiovisual radiofónicos y televisivos a través de Internet (RO 2013/568).

I ANTECEDENTES.

Con fecha de 20 de marzo de 2013 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión un escrito de la Dirección General de Telecomunicaciones de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León en el que manifiesta que en la actualidad están elaborando un proyecto de Decreto autonómico sobre comunicación audiovisual y que con carácter previo se les ha planteado una consulta en relación con la prestación de servicios de comunicación audiovisual radiofónicos y televisivos prestados a través de Internet.

En concreto, señala que “[U]ltimamente diferentes entidades públicas (Ayuntamientos) y privadas (asociaciones) nos han consultado sobre los trámites a realizar para crear una radio por Internet que pueda oírse únicamente a través de una página web” y se plantean “si un servicio de comunicación audiovisual radiofónico o televisivo prestado a través de Internet debe considerarse un “servicio de cobertura estatal” (y en consecuencia comunicarse previamente a la CMT)” o si cuando se trate de servicios de comunicación audiovisual dirigidos a un público de un determinado territorio dentro de una Comunidad Autónoma la comunicación fehaciente ha de realizarse al Registro audiovisual autonómico correspondiente.



II COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES.

El artículo 33 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, Ley Audiovisual) creó el Registro de prestadores del servicio de comunicación audiovisual (en adelante, Registro Audiovisual Estatal) cuya llevanza corresponde Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, (en adelante, CEMA) que como autoridad independiente supervisora y reguladora de la actividad de los medios de titularidad del Estado o que estén bajo su ámbito competencial, tiene atribuida entre sus funciones “*recibir las comunicaciones de inicio de actividad de los operadores del servicio de comunicación audiovisual*”¹.

No obstante lo anterior, de conformidad con la Disposición transitoria séptima “[H]asta la efectiva constitución del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales sus funciones serán ejercidas por el órgano administrativo competente”. De esta manera, hasta la efectiva puesta en marcha del CEMA, esta Comisión es el Organismo encargado de recibir las comunicaciones previas y de la llevanza del Registro Audiovisual Estatal.

Si bien de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional séptima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC), entre las funciones que asume el Ministerio de Industria, Energía y Turismo en materia audiovisual se encuentra la de “[R]ecibir las comunicaciones de inicio de actividad de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual” y la de “[L]levar el Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual”, de conformidad con la Disposición Transitoria cuarta² y la Disposición adicional segunda³, dichas funciones seguirán siendo ejercidas por esta Comisión hasta que los departamentos ministeriales dispongan de los medios necesarios para ejercerlas de forma efectiva.

Por su parte, el artículo 29 apartado 2 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre, establece que le corresponde a este organismo la función de “[R]esolver las consultas que puedan formularle los operadores de redes y servicios de telecomunicación y las asociaciones de consumidores y usuarios de estos servicios”.

Con carácter general, y de conformidad con lo señalado por esta Comisión en distintas resoluciones como consecuencia de las diversas consultas planteadas, ha de entenderse que las consultas a las que se refiere el artículo 29.2 a) del Reglamento de la Comisión pueden referirse a los siguientes ámbitos:

¹ Artículo 47.1.c) de la Ley Audiovisual

² Disposición transitoria cuarta de la Ley 3/2013: “[E]n relación con las funciones que, conforme a lo establecido en esta Ley, deban traspasarse a los ministerios, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, una vez haya entrado en funcionamiento, las desempeñara hasta el momento en que los departamentos ministeriales dispongan de los medios necesarios para ejercerlas de forma efectiva”.

³ Disposición adicional segunda de la Ley 3/2013: “1. La constitución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia implicará la extinción de la Comisión Nacional de la Competencia, la Comisión nacional de Energía, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la Comisión nacional del Sector Postal, el Comité de Regulación Ferroviaria, la Comisión Nacional del Juego, la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales”.



- Las normas que han de ser aplicadas por la Comisión.
- Los actos y disposiciones dictados por la Comisión.
- Y las situaciones y relaciones jurídicas sobre las cuales ha de ejercer sus competencias la Comisión.

La consulta que plantea la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León a esta Comisión se refiere a la interpretación de la normativa relativa a los servicios de comunicación audiovisual de cobertura estatal que han de ser objeto de inscripción en el Registro Estatal Audiovisual. Teniendo en cuenta los criterios mantenidos hasta el momento, puede entenderse que la consulta formulada se encuentra en el ámbito previsto en el citado artículo 29.2.a).

III CONTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADA POR LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN.

A. Objeto de la consulta

Tal y como se ha indicado, según la Junta de Castilla y León *“diferentes entidades públicas (ayuntamientos) y privadas (asociaciones) nos han consultado sobre los trámites a realizar para crear una radio por Internet, que pueda oírse únicamente a través de una página web”*. Desde la Junta de Castilla y León se plantean si un servicio de comunicación audiovisual radiofónico o televisivo prestado a través de Internet debe considerarse siempre como un servicio de comunicación audiovisual de cobertura estatal de acuerdo con la definición recogida en el artículo 2.3 de la Ley Audiovisual o en el caso de que estuviera dirigido para un público específico de ámbito inferior a una comunidad autónoma podría entenderse que la competencia audiovisual correspondería a la autoridad audiovisual de la comunidad autónoma correspondiente. En concreto, según la Junta de Castilla y León *“no queda del todo claro el alcance de la frase «que se presta para el público de más de una Comunidad»”* recogida en ese artículo y se plantea si *“se refiere al público que podría acceder a esos servicios o al público para el que están pensados los contenidos”*.

No obstante, la Junta de Castilla y León reconoce en su escrito que *“[A]unque en ningún momento se enuncia expresamente y con carácter general, del articulado de la LGCA se desprende (artículos 33.1 y 56) que la competencia de las autoridades audiovisuales autonómicas queda restringida a los servicios de comunicación audiovisual cuyo ámbito de cobertura de emisión no sea superior al de la correspondiente comunicación autónoma (salvo desbordamientos naturales de la señal)”*, y añade que por *“la propia naturaleza de Internet, el ámbito de cobertura de los servicios prestados a través de este medio se extiende a todo el territorio nacional o, en su caso, supranacional, pues no es técnicamente posible acotar Internet a los límites geográficos de cada región, igual que sucede con los servicios de comunicación audiovisual por satélite”*.



B. Contestación a la consulta planteada

De conformidad con el artículo 2.3 de la Ley Audiovisual “[S]e considera servicio de comunicación audiovisual de cobertura estatal: [...] c) El servicio de comunicación audiovisual que se presta para el público de más de una Comunidad Autónoma [...]”. A la hora de aplicar las normas jurídicas el artículo 3 del Código Civil establece que “[L]as normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de las aquéllas”.

Pues bien, tal y como la propia Junta expone en su escrito, tanto el artículo 33 como el 56 de la Ley Audiovisual al referirse al ámbito competencial del CEMA y las autoridades audiovisuales de las Comunidades Autónomas, lo hacen en términos de cobertura. Así, el artículo 33.1 de la Ley Audiovisual dispone que “[L]os prestadores del servicio de comunicación audiovisual habrán de inscribirse en un Registro estatal o autonómico de carácter público, en atención al correspondiente ámbito de cobertura de emisión”. Por su parte, el artículo 56 establece que “[L]as Comunidades Autónomas ejercerán las competencias de supervisión, control y protección activa para garantizar el cumplimiento de lo previsto en esta Ley y, en su caso, la potestad sancionadora en relación con los servicios de comunicación audiovisual cuyo ámbito de cobertura, cualquiera que sea el medio de transmisión empleado, no sobrepase sus respectivos límites territoriales”.

En consecuencia, una interpretación del artículo 2.3 de la Ley Audiovisual conjunta y coherente con el resto del texto normativo conlleva a la utilización del criterio del ámbito de cobertura de emisión como el criterio delimitador del ámbito competencial de las autoridades audiovisuales, de tal manera que cuando el ámbito de cobertura de emisión se extiende a más de una Comunidad Autónoma, la autoridad audiovisual competente será la estatal. Además, hay que tener en cuenta que el ámbito competencial de las autoridades audiovisuales ha de estar basado en criterios objetivos que otorguen seguridad jurídica al sector audiovisual y por ello el ámbito de cobertura de emisión se configura como el criterio más adecuado.

No cabe por tanto una delimitación del ámbito competencial basado en el público al que se dirigen los servicios audiovisuales tal y como plantea la Junta de Castilla y León en su escrito. Y ello no sólo porque una interpretación del artículo 3.2 en este sentido sería contraria a la propia Ley Audiovisual, sino porque incluso con esa delimitación del ámbito competencial se estaría dejando al arbitrio del prestador del servicio de comunicación audiovisual la autoridad audiovisual que desee que le supervise, y ello con independencia de que el servicio en cuestión se reciba en el territorio de más de una comunidad autónoma. En efecto, hay que tener en cuenta que el hecho de que un servicio de comunicación audiovisual sea difundido a través de Internet, por más que esté dirigido a un público de un territorio específico no impide que puedan acceder al mismo personas fuera de ese territorio, por lo que ha de ser la autoridad audiovisual estatal el órgano competente tanto para recibir las comunicaciones de inicio de la actividad como para supervisar y controlar el cumplimiento de la Ley Audiovisual.

Es más, el artículo 56 de la Ley Audiovisual establece que “[L]as Comunidades Autónomas ejercerán las competencias de supervisión, control y protección activa para garantizar el



cumplimiento de lo previsto en esta Ley y, en su caso, la potestad sancionadora en relación con los servicios de comunicación audiovisual cuyo ámbito de cobertura, cualquier que sea el medio de transmisión empleado, no sobrepase sus respectivos límites territoriales”, por lo que de seguir una interpretación del artículo 2.3 basada en el público al que está dirigido el servicio audiovisual podría darse la paradoja de que conforme a esta interpretación el servicio de comunicación audiovisual prestado a través de Internet pudiera ser considerado autonómico, pero sobre el que la autoridad audiovisual autonómica correspondiente no tendría competencias de supervisión, control y protección, pues el medio de transmisión empleado en este caso (Internet), sobrepasa sus límites territoriales.

No obstante lo anterior, es necesario aclarar que si la tecnología permitiese limitar el acceso de los servicios de comunicación audiovisual radiofónicos o televisivos prestados a través de Internet a una determinada área geográfica de ámbito no superior a una comunidad autónoma, la autoridad audiovisual autonómica correspondiente sería la competente para recibir las comunicaciones previas recogidas en la Ley Audiovisual.

En definitiva, las autoridades audiovisuales autonómicas son las autoridades audiovisuales competentes para recibir las comunicaciones previas para la prestación de servicios de comunicación audiovisual en las que se garantice que el acceso a dichos contenidos se limita a los ciudadanos residentes en el territorio de la comunidad autónoma correspondiente. Por el contrario, en el caso de que no se pueda garantizar que dicho acceso limitado a los ciudadanos residentes en el área geográfica inferior a una comunidad autónoma, será la autoridad audiovisual estatal la competente sobre dicho servicio de comunicación audiovisual.

En este sentido, esta Comisión ya tuvo ocasión de pronunciarse sobre una cuestión similar en su Informe de 24 de marzo de 2011 al Consejo Audiovisual de Cataluña sobre el Proyecto de Instrucción general sobre las condiciones y el procedimiento de comunicación previa para la prestación de servicios de comunicación audiovisual mediante tecnologías diferentes al espectro radioeléctrico. En dicho Informe, en relación con la prestación del servicio de comunicación audiovisual prestado a través del satélite, supuesto que podría considerarse similar al planteado por la Junta de Castilla y León, esta Comisión indicó que “[A]sí, esta Comisión era la autoridad competente para el otorgamiento de la autorización necesaria para la prestación de dicho servicio, cuyo ámbito de cobertura era nacional. A este respecto se debe recordar que, por la propia naturaleza de los servicios de telecomunicaciones por satélite (entre los que se incluía, la difusión de televisión), el ámbito de cobertura de los mismos se extiende a todo el territorio nacional o en su caso, supra-nacional, pues no es técnicamente posible acotar la huella satelital a los límites geográficos de cada región”.

Asimismo, en dicho Informe también se añadió que “se debe señalar que las comunicaciones previas que ad futurum ese Consejo Audiovisual reciba de entidades interesadas en la prestación de servicios de comunicación audiovisual en Cataluña, debe ser aquellas en las que se garantice que el acceso a dichos contenidos se limita a los ciudadanos residentes en el área geográfica correspondiente a la Comunidad Autónoma de Cataluña”.



IV CONCLUSIÓN

Las comunicaciones previas de inicio de la actividad de servicios de comunicación audiovisual radiofónicos o televisivos a través de Internet han de ser realizadas a la autoridad audiovisual estatal, a no ser que técnicamente se garantice que el acceso a dichos contenidos se limite a los ciudadanos residentes en el territorio de la comunidad autónoma correspondiente, en cuyo caso será la autoridad audiovisual autonómica el organismo competente.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 22.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado mediante Resolución de su Consejo de 30 de marzo de 2012 (BOE núm. 149, de 22 de junio de 2012), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

El presente documento está firmado electrónicamente por Miguel Sánchez Blanco, Director de la Asesoría Jurídica en sustitución, por vacante, del Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (art. 6.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la CMT, aprobado por la Resolución de su Consejo de 30.03.2012, B.O.E. nº 149 de 22.06.2012), con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.